



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.	CAUSA NRO. 16.413/2010
AUTOS: “CALLES, NIDIA GRACIELA C/ CENTRO ODONTOLOGICO ESTETICA DENTAL E IMPLANTES SRL S/ DESPIDO”.	
JUZGADO NRO. 9	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los días del mes de
de 2.019, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo,
para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se
procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

I- La señora jueza “a quo”, a fojas 616/622, recepitó parcialmente el reclamo de la accionante y condenó a la sociedad demandada a pagar las indemnizaciones derivadas del despido y otros créditos de naturaleza salarial. Tal decisión es apelada por la actora, a tenor del memorial de fojas 628/633, cuyos términos merecieron oportuna réplica del codemandado Escudero, según surge de fojas 642/646 y vta. De su lado, la representación letrada del codemandado Miguel Ángel Reyes cuestiona la regulación de sus honorarios por considerarlos reducidos (conf.fs.627).

II- Surge de autos que el 1º de septiembre de 1995 la señora Calles ingresó a laborar para la firma demandada, como odontóloga, que su jornada de trabajo eran los lunes y miércoles de 8:30 a 14:30 horas y los viernes de 8:30 a 20 horas, que su remuneración mensual alcanzaba la cantidad de \$ 4.500.- y que la relación finalizó el 16 de septiembre de 2009.

III- La reclamante se queja porque fue rechazado el pedido de responsabilidad de los socios gerentes solicitado en el inicio. Debo señalar en este aspecto que quedaba a cargo de la accionante la demostración de los extremos en los cuales fundó su pretensión, conforme las reglas de la sana crítica (art. 386 CPCC). De tal modo, corresponde analizar si les cabe algún tipo de responsabilidad a los codemandados personalmente Miguel Ángel Reyes, Juan Carlos Escudero y Aurora Eugenia Galiano.

En tal sentido, cabe recordar que no resulta factible extender la responsabilidad de una persona jurídica a sus integrantes aplicando la “teoría de la penetración en la personalidad jurídica”, cuando no se acredita que haya mediado un uso abusivo de la figura societaria; y además, con prescindencia de esa teoría, la extensión de responsabilidad a los directores, socios gerentes o administradores de una entidad podría



resultar viable cuando éstos hayan incurrido en maniobras ilícitas tendientes a defraudar a quienes trabajan o a terceros, siempre que se acredite su actuación personal en tales hechos.

Entiendo que se configura uno de los supuestos analizados porque, como surge de las circunstancias que se han tenido por acreditadas, la sociedad nunca registró la relación mantenida con la trabajadora y tampoco surge de autos ninguna explicación objetiva que permita determinar las razones por las cuales no se efectuó la registración del accionante, aspectos que no merecieron ninguna observación de las partes.

Considero, pues, que con la respuesta de IGJ obrante a fojas 412/416, 431/433 y 436/438, la reclamante acreditó que los señores Juan Carlos Escudero y Miguel Ángel Reyes fueron socios gerentes de COEDI SRL desde la constitución de dicha sociedad -es decir, desde el 18 de marzo de 1993, conf.fs.412-. Con tal informe, también demostró que con fecha 23 de julio de 2007 el señor Miguel Ángel Reyes cedió y vendió el 50% de sus cuotas sociales a Domingo Olimpo Rodríguez, quien desde tal fecha también quedó designado como socio gerente de la sociedad (conf.fs.431) y, asimismo, que el 3 de diciembre de 2009, el señor Domingo Olimpo Rodríguez cedió y vendió sus acciones a Aurora Eugenia Galiano (conf.fs.436). Todo ello, tal como lo invocó en el escrito inicial (conf. demanda, fs.8 y siguientes).

Lo dicho me persuade que tanto el señor Escudero como el señor Reyes, en sus respectivas calidades de socios gerentes de la sociedad demandada, han obrado con pleno conocimiento de la clandestinidad de la relación y han tenido la deliberada intención de ocultarla a fin de violar la ley y de perjudicar al reclamante y al sistema de seguridad social. Cabe señalar que la mera circunstancia de haber integrado la gerencia de la sociedad de responsabilidad limitada implica el conocimiento de todos los actos de dirección y administración dispuestos por ese órgano; sobre todo, cuando no surge de autos ningún elemento que demuestre que hayan ignorado la contratación de los servicios de la accionante en las condiciones irregulares desde el ingreso en septiembre de 1995, ni que se hayan opuesto expresamente a la marginalidad por la que transitó la relación.

Resta agregar que tanto el artículo 59 de la Ley 19.550 como el nuevo artículo 167 del Código Civil y Comercial (conf. Ley 26.994), establecen que los administradores y aquellos miembros que, conociendo o debiendo conocer la situación y contando con el poder de decisión necesario para ponerle fin, omiten adoptar las medidas necesarias al efecto, responden ilimitada y solidariamente. En efecto, lo que se sanciona es el irregular comportamiento de los administradores y socios gerentes del

Fecha de firma: 23/09/2019

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA (SUBROGANTE)



#20550232#245095006#20190923121148193



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

ente social por el mal desempeño en su cargo, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento, y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave. Por ello, demostrado el carácter de socios gerentes de la sociedad demandada, corresponde modificar este aspecto del decisorio de grado y, en su mérito, extender la responsabilidad del ente societario a los señores Juan Carlos Escudero y Miguel Ángel Reyes.

Cabe señalar, por último, que la extensión de responsabilidad solidaria a los mencionados señores Escudero y Reyes que se propicia no debe alcanzar a la condena a hacer entrega del certificado previsto en el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, la que corresponde mantener a cargo de la sociedad empleadora.

No obstante, en cuanto a la medida de la responsabilidad, estimo que debe ceñirse al pago de aquellos rubros que guardan una relación causal adecuada con la transgresión legal que se les imputa subjetivamente, es decir, que el socio gerente haya mantenido o avalado, desde la acción o la omisión, la clandestinidad de la relación laboral, en otras palabras, desde un operar activo o aún desde una reprochable pasividad. En ese sentido, considero que debe fijarse en la suma de \$ 373.150.- que comprende los importes de las indemnizaciones derivadas del distracto (indemnización por antigüedad, sustitutiva del preaviso omitido e integración del mes de despido), y las de los artículos 8º y 15 de la Ley Nacional de Empleo y artículo 2º de la ley 25.323, que se orientan a sancionar el trabajo clandestino. A tal importe corresponde adicionar los accesorios dispuestos en origen, que llegan firmes a esta etapa revisora.

III- Distinto temperamento propongo adoptar respecto de la señora Aurora Eugenia Galiano. Tal como se desprende de la respuesta del oficio remitido a la IGJ, dicha codemandada recién se incorporó al giro social el 3 de diciembre de 2009, por la adquisición de cuotas sociales, vendidas y cedidas por el entonces socio, señor Domingo Olimpo Rodríguez (conf.fs.436) y tal fecha resulta posterior a la desvinculación de la accionante de la firma demandada -recuérdese que el distracto tuvo lugar el 16 de septiembre de 2009-. Por ello, corresponde confirmar el rechazo de la demanda respecto de la señora Aurora Eugenia Galiano.

IV- En cuanto a la omisión de efectuar los aportes previsionales, advierto que asiste razón a la recurrente toda vez que no surge de autos ningún elemento probatorio que permita acreditar que la empleadora hubiere efectuado tales aportes oportunamente. De tal modo, corresponde que, una vez practicada la liquidación prevista en el artículo



Resolución nº 27 de este Tribunal del 14 de diciembre de 2000, oficiándose a AFIP a los fines pertinentes.

V- En virtud de las argumentaciones expuestas y con arreglo a lo establecido por el artículo 279 del CPCCN, corresponde adecuar la imposición de costas al resultado del pleito que se propone. En orden a ello, de acuerdo con el principio general que rige la materia, estimo que corresponde imponer las costas de ambas instancias, en forma solidaria, a cargo de la sociedad demandada y de los socios gerentes Juan Carlos Escudero y Miguel Ángel Reyes, en su carácter de objetivamente vencidos en el reclamo interpuesto en su contra (art.68 CPCC), quienes responderán en proporción al monto de las respectivas condenas. Asimismo, las costas generadas en ambas instancias por el reclamo articulado contra Aurora Eugenia Galiano deben ser impuestas en el orden causado, atento la naturaleza jurídica de la cuestión debatida y teniendo en cuenta que la reclamante pudo considerarse asistida con mejor derecho para litigar en su contra.

VI- De conformidad con el mérito, la calidad, la eficacia, la extensión de los trabajos cumplidos en primera instancia, el resultado del pleito, lo normado por el artículo 38 de la LO, las disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts.1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19 y 37 de la ley 21.839, actualmente previsto en sentido análogo por el art.16 y conc. de la ley 27.423 y art.3º inc. b) y g) del dto.16.638/57; cfr. CSJN, *in re* “Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios”, sentencia del 12/9/1996, publicada en Fallos: 319:1915 y “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”, CSJ 32/2009 45-E/CS1 del 4/9/2018), considero que corresponde regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, igual carácter de la COEDI SRL, misma calidad respecto de los profesionales actuantes en representación de los señores Juan Carlos Escudero y Miguel Ángel Reyes y señora perito contadora en el 16%, 13%, 13%, 13% y 5% respectivamente, a calcular sobre el monto total de condena, comprensivo de capital e intereses. Asimismo y teniendo en cuenta similares parámetros, propongo regular los honorarios de la representación letrada de la señora Aurora Eugenia Galiano en la suma de \$ 70.000.-, valor fijado a la fecha del presente pronunciamiento.

VII- Finalmente, sugiero regular los honorarios de los señores letrados firmantes de los escritos de fojas 628/633 y fojas 642/646 y vta. en el 30% respectivamente, a calcular sobre lo que a cada uno le corresponda percibir por su actuación en grado (art.38 LO y normas arancelarias de aplicación).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

De compartirse mi propuesta, correspondería: a) modificar parcialmente el fallo apelado y extender la condena a los señores Juan Carlos Escudero y Miguel Ángel Reyes hasta la suma de \$ 373.150.- con más los accesorios dispuestos en grado; b) practicada la liquidación prevista en el artículo 132 LO, dése cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la ley 25.345 y en la Resolución n° 27 de este Tribunal, oficiándose a AFIP a los fines pertinentes; c) confirmar la decisión apelada en lo demás que decide; d) fijar las costas de ambas etapas a cargo de la sociedad demandada y de los señores Escudero y Reyes objetivamente vencidos en la contienda, quienes responderán en proporción al monto de las respectivas condenas y respecto del reclamo articulado contra la señora Galiano, en el orden causado; e) regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, igual carácter de la COEDI SRL, misma calidad respecto de los profesionales actuantes en representación de los señores Juan Carlos Escudero y Miguel Ángel Reyes y señora perito contadora en el 16%, 13%, 13%, 13% y 5% respectivamente, a calcular sobre el monto total de condena, comprensivo de capital e intereses; y los de la representación letrada de la señora Aurora Eugenia Galiano en la suma de \$ 70.000.-, valor fijado a la fecha del presente pronunciamiento; f) regular los honorarios de los señores letrados firmantes de los escritos de fojas 628/633 y fojas 642/646 y vta. en el 30% respectivamente, a calcular sobre lo que a cada uno le corresponda percibir por su actuación en grado.

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

Disiento respetuosamente con la solución que propone la distinguida colega en orden a la responsabilidad de los socios a quienes sugiere condenar en forma solidaria al pago de los créditos que detalla en su voto.

En primer lugar, observo que la Jueza “a quo” rechazó la solidaridad reclamada con sustento en el art.30 de la LCT, tal como surge de los expresos términos de la demanda instaurada (ver fs.24 *in fine* y fs.24 vta. a fs.28 y sentencia a fs.621).

El accionante se limitó a mencionar, a fs.24 último párrafo, que los socios codemandados serían responsables en virtud de lo normado en el art.54 de la ley de sociedades. No invocó en el escrito inicial ni que fueran administradores de la sociedad empleadora, ni que en ese carácter –reitero, no alegado- fueran responsables.

La jurisprudencia es pacífica en punto a que la sentencia sólo puede considerar los hechos oportunamente alegados por las partes (art.163 inc.3,4,5 y 6 CPCC), ya que sólo de esta manera se ve satisfecho el principio de congruencia y adecuadamente

protegida la garantía de defensa en juicio. Así, los límites de los poderes del Tribunal de



Alzada están dados por los capítulos propuestos a la decisión del Juez de primera instancia (art.277 CPCC). Tampoco puede argüirse que se trata de excesivo rigor formal, ya que no pueden vulnerarse derechos que, aunque originados en razones procesales, son tan respetables y dignos de protección como los que fluyen de resoluciones que deciden cuestiones de fondo (art.163 inc.6 y 277 CPCC).

Si bien lo expuesto es suficiente, a mi criterio, para desestimar la apelación relativa a la acción entablada contra las personas físicas, me permito agregar que el último párrafo del art. 54 de la ley 19.550, agregado por la ley 22.903, establece que *“[l]a actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”*. Esta norma remite a la teoría de la desestimación de la persona jurídica y la aplicación de la doctrina de la penetración, que dieron motivo a los conocidos fallos en las causas “Swift Deltec” (L.L. 151-516) y “Parke Davis” (E.D. 45-861), y que se ha aplicado como remedio excepcional. Tal como reiteradamente ha expuesto esta Sala *“...[e]l principio general es que la personalidad jurídica no debe ser desestimada sino cuando se dan circunstancias de gravedad institucional, que permitan presumir fundadamente que la calidad de sujeto de derecho fue obtenida al efecto de generar el abuso de ella o violar la ley. Como expresa Otaegui, es la consecución de fines extrasocietarios y el abuso de la personalidad lo que genera su desestimación (Julio Otaegui, “El art.54 de la ley de sociedades: inoponibilidad de la personalidad jurídica”, E.D. 121-805). El régimen de la inoponibilidad de la personería jurídica debe ser aplicado restrictivamente, y sólo en caso de existir pruebas concluyentes de que la actuación de la sociedad encubre fines extrasocietarios (CNA Comercial, Sala C, Ferrari Arlinton SA s/ord., del 10/5/95)”* (CNAT, Sala I, in re “Meis Juan Carlos y otros c/Leanding Producciones S.R.L. y otro s/despido”, SD. 75.066 del 15/11/99).

No se verificaron en autos los supuestos normativos de referencia, y las cesiones de las cuotas sociales a las que se hace referencia en el voto antecedente, según el informe de la Inspección General de Justicia de fs.407/440, son pretéritas –año 2007- y posteriores –diciembre de 2009- al distracto que origina los créditos objeto de reclamo en autos, por lo que no lucen indicativas de las conductas que, reitero, constituyen el presupuesto de aplicación del tercer párrafo del art.54 de la ley 19.551.

En consecuencia, propongo que se desestime este aspecto de la queja de la parte actora y se confirme el fallo recurrido, extremo que comprende la distribución de las





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

costas efectuada en grado respecto de los codemandados Reyes y Escudero, a cuyo efecto sugiero adoptar similar temperamento respecto de las de Alzada.

Adhiero a las regulaciones de honorarios propuestas por la Dra. Gabriela Vázquez.

El Doctor Carlos Pose dijo:

El reproche de responsabilidad solidaria que estipula el art.54 de la ley de sociedades es de carácter subjetivo por cuanto implica la existencia de un accionar doloso del controlante o integrante de la sociedad efectuado con el ánimo de violar la ley, el orden público, la buena fe y/o frustrar derechos de terceros y, en el caso, la trabajadora endilgó responsabilidad a Reyes y Escudero por haberle dado órdenes en forma directa o indirecta (ver escrito de inicio, fs.24).

Lo expuesto explica que la juzgadora haya entendido incumplida la manda del art.65 de la LO y haya reprochado a la apelante confundir la extensión solidaria de responsabilidad predicada por la ley societaria con el régimen de obligaciones solidarias impuestos por la legislación social (ver considerandos de fs.621).

Es por ello que comparto la propuesta de mi honorable colega la Dra. María Cecilia Hockl.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, ***SE RESUELVE:*** a) confirmar la decisión en todo cuanto fue materia de recursos y agravios; b) imponer las costas de alzada del mismo modo que las de la anterior etapa respecto de los codemandados Reyes y Escudero; c) regular los honorarios de los señores letrados firmantes de los escritos de fojas 628/633 y fojas 642/646 y vta. en el 30% respectivamente, a calcular sobre lo que a cada uno le corresponda percibir por su actuación en grado; d) hacer saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas N° 11/14 de fecha 29/04/2014 y N° 3/15 de fecha 19/02/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas. Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.



Gabriela Alejandra Vázquez
Jueza de Cámara

María Cecilia Hockl
Jueza de Cámara

Carlos Pose
Juez de Cámara

Ante mí:

Verónica Moreno Calabrese
Secretaria

En de de , se dispone el libramiento de notificaciones electrónicas y se notifica electrónicamente al Ministerio Público Fiscal la resolución que antecede. Conste.

Verónica Moreno Calabrese
Secretaria

Fecha de firma: 23/09/2019

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA (SUBROGANTE)



#20550232#245095006#20190923121148193